Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO RESPONSABILIDAD RAD. **2022-00180**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la parte actora:

1. Allegue el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

2. Aclare la pretensión **sexta** del escrito, en el sentido de indicar de manera precisa, como se causó el daño emergente y por qué solicita el cobro de la suma de $200.000.000 por dicho concepto.

3. Determine con claridad la fecha en que se causarían los intereses solicitados en el literal **b** de la pretensión **sexta.**

4. Aclare las pretensiones **cuarta** y **sexta,** debido a que solicita la reposición del vehículo y de manera conjunta un valor a título de daño emergente, recuérdese que el objeto de la presente acción es dejar indemne a la persona, por lo tanto, no resulta lógico reclamar dos veces el valor del bien. (Num 4 Art. 82 C. G. del P.

5. Teniendo en cuenta los anteriores defectos anotados, deberá la parte actora determinar la cuantía nuevamente y reformar el respectivo acápite, en todo caso, tenga presente el valor por el cual fue asegurado el vehículo. (Num. 9 Art. 82 C. G. del P).

6. En cuanto al juramento estimatorio, tendrá que refórmalo en los términos del artículo 206 del C. G. del P., en el sentido de discriminar la suma que está relacionando de manera totalizada como lucro cesante.

7. Determine en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que fue presentado el reclamo ante la aseguradora. (Num 5 Art. 82 C. G. P.)

8. Allegue la prueba enunciada en el numeral 12 del respectivo acápite, toda vez que con la demanda no fue arrimada dicha documental.

9. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, ya que el asunto que nos ocupa es conciliable. (Art. 621 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. 57
17 JUN 2022
FABIO A. BERNAL GUTIÉRREZ
Secretario

SR.